

comerciales para la fabricación y venta de pan, correspondientes a la undécima fase del barrio Sudoeste del Besós.

El modelo de proposición figura a continuación de este anuncio.

5.ª Los licitadores presentarán las plicas en las horas hábiles de oficina ante el Gerente o funcionario que designe, en la casa sede del Patronato Municipal de la Vivienda de Barcelona desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» hasta las doce horas del hábil anterior al de la apertura pública de las plicas.

6.ª El acto de apertura de las plicas presentadas al concurso será público y se celebrará en la sede del Patronato a las diez horas del día en que se cumplan los veintiuno hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», ante la Mesa presidida por el ilustrísimo señor Concejal Presidente de este Patronato o Consejero en quien delegue, con asistencia de otro Consejero y del Gerente del mismo y del Notario que por turno corresponda, que dará fe.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con domicilio en, obrando en (expresese si lo hace en nombre propio o en representación de una Sociedad u otra persona), enterado del pliego de condiciones, presupuesto y demás normas que rigen el concurso para adjudicar las obras de construcción de 226 viviendas, 22 tiendas y dos locales comerciales para la fabricación y venta de pan, correspondientes a la undécima fase del Sudoeste del Besós, se compromete a realizar los trabajos proyectados por la cantidad de pesetas (en letra y números) y a abonar a sus productores los jornales, pluses y demás cargas sociales exigidas por las disposiciones vigentes en materia laboral.

Barcelona, dede 196...
(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona, 2 de marzo de 1963.—El Concejal Presidente del Consejo, P. A., José María Vilaplana Ribas.—1.457.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid, a 10 de octubre de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Zaragoza, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de su Audiencia Territorial por doña María del Perpetuo Socorro Ossorio de Moscoso y Reynoso, mayor de edad, viuda, religiosa, con residencia en el convento de la Encarnación, de Avila, contra don Fernando de Bustos y Martorell, mayor de edad, casado, militar y vecino de Madrid, sobre mejor derecho al uso del título de Duque de Montalto; autos en los que es parte el Ministerio Fiscal y penden ante esta Sala a virtud de recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, interpuesto por el demandado, representado por el Procurador don Cesar Escrivá de Romani y Veraza, con la dirección del Letrado don Jaime Guasp, habiendo comparecido la demandante, hoy recurrida, representada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, con la dirección del Letrado don Manuel Raventós:

RESULTANDO que por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en nombre de doña María del Perpetuo Socorro Ossorio de Moscoso y Reynoso, y mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 1954, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 21 de los de esta capital, se dedujo demanda contra don Fernando de Bustos Martorell, de cuyo conocimiento se inhibió el referido Juzgado a favor de los de igual clase de Zaragoza, siguiéndose ante el número 1 de la misma, y en cuya demanda se expusieron los siguientes hechos:

Primero. Que el título de Duque de Montalto fué concedido por don Fernando, Rey de Aragón, el primero de enero de mil quinientos siete al Gran Capitán don Gonzalo Fernández de Córdoba y para sus «herederos y sucesores de uno y otro sexo indefinidamente, descendientes de su sangre».

Segundo. Que fué titular del Ducado de Montalto don Fernando de Bustos y Ruiz de Arana, fallecido en Madrid en agosto de mil novecientos treinta y seis.

Tercero. Que su hijo, hoy demandado, solicitó del Ministerio de Justicia la con-

validación en la sucesión del citado título nobiliario, con la oposición de la actora, que alegó su derecho preferente a la posesión del mismo.

Cuarto. Que el padre del demandado, poseyó el título discutido, no por sus apellidos de Bustos y Ruiz de Arana, sino por ser nieto de doña María Rosalía Luisa Ossorio de Moscoso y de Carvajal, hija segundona de don Vicente Pío Ossorio de Moscoso y Ponce de León, descendiente directo del Gran Capitán, y tronco común a efectos del pleito; que fué hijo primogénito del citado don Vicente Pío, don José María Ossorio de Moscoso y Carvajal, segundo abuelo por línea primogénita masculina de la demandante doña María del Perpetuo Socorro, quien, por tanto, tenía y tiene derecho preferente a la posesión del Ducado de Montalto, frente al demandado por ser éste descendiente por línea segundona femenina del tronco común demandado y a la demandante, constituido por el expresado don Vicente Pío; que quedaba patente de cuanto se exponía que la actora era decimosexta nieta de don Gonzalo Fernández de Córdoba, primer Duque de Montalto, como lo fué de Sossa, por línea preferente, como tercera nieta, por línea primogénita, de don Vicente Pío Ossorio de Moscoso, al demandado, descendiente en el mismo grado del Gran Capitán y de don Vicente Pío Ossorio de Moscoso, aunque por línea segundona femenina de este último, tronco común. Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictase sentencia declarando el mejor derecho genealógico de la actora, sobre el demandado, a la posesión, uso y disfrute del título nobiliario de Duque de Montalto, con Grandeza de España y además preeminencias, prerrogativas y honores inherentes al mismo, condenando al demandado a pasar por esta declaración y consentirla, con todas sus consecuencias, y al pago de costas:

RESULTANDO que previamente emplazados el demandado y el Ministerio Fiscal, se les tuvo por parte, y habiendo la representación de aquél planteado por declinatoria, cuestión de competencia, y sustanciada la misma fué resuelta por sentencia de tres de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco en el sentido de inhibirse el Juzgado número veintiuno de los de Madrid, a favor de los de igual clase de Zaragoza, y una vez firme esta

sentencia y hechos los oportunos emplazamientos, se personaron ante el Juzgado número uno de los de Zaragoza los Procuradores don José Luis Velasco Callizo, en representación de la actora y don Juan Manuel Escudero Molins, en nombre del demandado, teniéndoseles por parte y acordándose que este último Procurador contestara la demanda, quien mediante escrito de fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, formuló las excepciones dilatorias primera, segunda y tercera del artículo quinientos treinta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, desistiendo posteriormente de la primera, y previo el trámite correspondiente, fueron desestimadas las otras dos excepciones, a virtud de auto de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, que fué apelado, y resuelto por el de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, en el sentido de confirmar en todas sus partes el del inferior, disponiéndose en consecuencia que se procediese a contestar la demanda por el demandado y el Ministerio Fiscal:

RESULTANDO que por el Ministerio Fiscal, mediante escrito, contestó a la demanda alegando, que, sin afirmar ni negar los hechos en que se apoyaba aquella, se atenia al resultado de la prueba, suplicando en consecuencia, que se tuviera por cumplido con el trámite de contestación:

RESULTANDO que la representación del demandado, evacuó el trámite de contestación a la demanda, formulando, a la vez, reconvenición y exponiendo como hechos:

Primero. Que era cierto que el título de Duque de Montalto fué concedido por don Fernando Primero, Rey de Aragón, al Gran Capitán; que no se concedió al Gran Capitán el Título como una merced o distinción honorífica, sino que, por el contrario, la concesión se hizo en las condiciones que consigna la Real Cédula de primero de enero de mil quinientos siete.

Segundo. Que ni el Gran Capitán ni ninguno de sus descendientes ostentó nunca el Ducado de Montalto hasta que este título fué concedido por carta de sucesión a don Fernando de Bustos y Ruiz de Arana padre del demandado; y que acepta íntegramente el contenido del hecho segundo de la demanda, aunque después alega algunas otras consideraciones de hecho.

Tercero. Que está conforme con el correlativo de la demanda.

Cuarto. Que reconoce la autenticidad formal de los documentos 6 a 47 de demanda, lo que quiere decir que está conforme en cuanto al hecho de que prueba todo lo que la actora pretende, pues se observan circunstancias que dan a su contenido un sentido contrario, o, al menos, distinto del que les atribuye la demandante, por las diferencias notables que existen entre los apellidos con que aparecen en el árbol genealógico presentado con la demanda; que tanto el árbol referido como los documentos aportados de adverso, son insuficientes, ya que se limitan a la línea genealógica de enlace de la demandante con el Gran Capitán, pero no se hace constar cuántas y quiénes fuesen los descendientes de cada generación.

Quinto. Que el uso del título de Duque de Sessa requiere llevar como primer apellido el de Fernández de Córdoba; que doña Elvira Fernández de Córdoba, hija del Gran Capitán y única heredera del mismo en sus tierras, títulos y honores, casó con su primo don Luis Fernández de Córdoba, Conde de Cabra, en 1520 y en las capitulaciones matrimoniales se concertó respecto al apellido y armas que el primogénito de la casa se llamará siempre don Gonzalo Fernández de Córdoba, Duque de Terranova y Sessa y Santagelo, Conde de Cabra y Señor de la Casa de Baena...; que la actora no lleva el apellido que se imputa como obligatorio en el establecimiento de tal mayorazgo y de ello se derivan varias consecuencias, entre ellas y en primer lugar, su falta de derecho para ostentar el Ducado de Sessa el cual debe recaer con mayor derecho en cualquiera de los descendientes del Gran Capitán que tome el apellido impuesto por dichas capitulaciones matrimoniales. Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictase sentencia absolviendo al demandado; y en virtud de la reconvencción que formula, declarar:

Primero. Que es condición para la sucesión en el Ducado de Sessa que el titular del mismo lleve como primer apellido el de Fernández de Córdoba; y

Segundo. Que por no llevar la actora el referido primer apellido, carece de derecho para ostentar el título de Duquesa de Sessa, con costas a la parte actora.

RESULTANDO que la parte actora en trámite de réplica insistió en sus ya expuestos hechos y fundamentos de derecho rechazando los contrarios, al de reconvencción opuso que la parte adversa no acredita en virtud de qué título formula reconvencción careciendo por tanto de legitimación activa para postular y por otro lado, la actora, como sabe el demandado reconveniente, no posee ya el título de Duque de Sessa y carece, también por consiguiente, de legitimación pasiva a efectos de la reconvencción; e insiste en su petición del símplico de demanda pidiendo además se la absuelva de la reconvencción formulada.

RESULTANDO que el demandado al evacuar el trámite de réplica, reprodujo sus anteriores hechos y fundamentos legales, y reiteró la súplica de la contestación.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial y documental, y a instancias de la parte demandada, se hizo uso de los mismos medios probatorios.

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, y seguido el juicio por sus restantes trámites, el Juez de primera instancia del número 1 de los de Zaragoza, dictó sentencia con fecha de 16 de febrero de 1957, por la que declaró que la actora tiene mejor derecho que el demandado para ostentar el título de Duque de Montalto, y dignidades ane-

jas, que fué concedido en 1 de enero de 1507 por el Rey don Alfonso el Católico al Gran Capitán don Gonzalo Fernández de Córdoba, para sí y sus herederos y sucesores de uno y otro sexo indefinidamente descendientes de su sangre, con expresa condena de costas, limitada al mayor monto que hayan tenido las de este proceso como consecuencia de la reconvencción que se ha formulado, a quien impuso el pago de este exceso.

RESULTANDO que apelada la anterior sentencia por la representación de la parte demandada, y sustanciada la alzada con arreglo a Derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, dictó sentencia con fecha 10 de noviembre de 1958, por la que confirmando la apelada en cuanto estuviere conforme, y revocándola en lo demás, y desestimando la reconvencción, declaró: Que doña María del Perpetuo Socorro Ossorio de Moscoso y Reynoso, tiene mejor derecho genealógico sobre el demandado, a la posesión uso y disfrute del Título Nobiliario de Duque de Montalto con Grandeza de España y demás prerrogativas y honores inherentes al mismo, condenando al demandado, a estar y pasar por esta declaración y consentirla con todas sus consecuencias; no hizo expresa condena en costas de la causa en ambas instancias.

RESULTANDO que por el Procurador don César Escrivá de Romani y Veraza, en nombre de don Fernando de Bustos y Marcorell, y previa constitución de depósito por cuantía de tres mil pesetas, se ha interpuesto, contra la anterior sentencia, recurso de casación por infracción de ley, al amparo de los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por infracción de las normas aplicables al título nobiliario discutido, y, especialmente, aplicación indebida de la Ley 45 de Toro sobre posesión civilista e imprescriptibilidad de dichos títulos, agregando a continuación que la contraparte había invocado, en su demanda, la Ley de Partidas y, sobre todo, las Leyes 40 y 45 de Toro, referente ésta a la posesión civilísima aún en el supuesto de que hubiere tomado posesión del título persona distinta del sucesor legal, oponiéndose por el demandado, y aquí recurrente, entre otras razones, que la concesión de la merced de Montalto se había hecho por don Fernando I, Rey de Aragón, después de muerta la reina Isabel, no como Rey de Castilla, que no lo era sino como Monarca de Aragón y de Sicilia Citerior, deduciéndose de ello que el título en cuestión no podía tener el carácter ni condición de título de Castilla, ni se podía regir por las normas y leyes de este Reino; que tan clara posición se trató de tergiversar por la parte contraria tratando de demostrar que carecía de fundamento la afirmación de que el Título no fuese español, pues llevaba aneja Grande España, aclarando el demandado que no pretendía desconocer la calidad española de tal título, sino que las normas de su sucesión no podían ser las castellanas; que, sin embargo, las sentencias, tanto la de primera como la de segunda instancia, confundían el problema en conjunto afirmando que se trataba de un título español y ajustado a la legislación española, pues si el Rey lo concedió como dueño de territorios italianos, éstos, al conquistarse, quedaron de España, rigiendo en aquel entonces en la nación española la Ley 45 de Toro, siendo así que aun cuando el artículo 3.º de la Ley de 4 de mayo de 1948 comprende a los títulos otorgados por Reyes españoles en territorios que pertenecieron a la Corona española, es lo cierto que la parte demandada en este procedimiento y hoy recurrente, no ha dicho jamás que tal título de Montalto fuera extranjero, sino que, según los propios documentos aportados por la de-

mandante de números 4 y 46 y 47, en la expedición del título constaba como norma especial, que debía anteponerse a cualquier otra genérica, que el régimen jurídico aplicable al mismo es el de los títulos italianos y, concretamente, el señalado para los ducados de Calabria y Apulia, es decir, que nunca se ha tratado de negar la calidad española del Título, sino dilucidar cuál era el régimen especial de su sucesión; que la actora nada había hecho por probar cual fué el régimen sucesorio que se siguió en su día en los fueros de esta clase, toda vez que el derecho aplicable era extranjero, acogiéndose, cómodamente, a unas normas generales que nada valían ante preceptos más especiales, de legislación extranjera, que es materia de prueba según tiene declarada la Jurisprudencia; que aunque se aceptara sólo a efectos dialécticos, la legislación española, ello no quería decir, precisamente que fuese la castellana la aplicable en sustitución de la napolitana, además de que por aquel entonces de la concesión ya queda dicho antes que el Rey viudo don Fernando, obraba como Rey de Aragón y Cataluña, no como Rey de Castilla, por lo que la ley castellana de Toro no podía ser de cumplimiento allí (en Aragón) de donde dependían los territorios italianos, y ello podía observarse claramente fijándose en las fuentes de derecho de Aragón y Cataluña, que se mostraban de un modo muy sencillo en la obra «Derecho Civil español común y foral», tomo I, página 228, del Maestro Castán, según el cual son los elementos que constituyen el derecho propio de Aragón, en el período histórico anterior a la promulgación de su Apéndice Foral de 1925, el Derecho escrito y el consuetudinario formando parte de aquel, por su orden cronológico, los Fueros anteriores a los Observancias, las Observancias y los Fueros posteriores a las Observancias, más los Autos de Cortes coleccionados sucesivamente en 1437, 1547 y 1554, formando parte, en segundo lugar, de este Derecho escrito los Fueros y Autos de Cortes posteriores a las Recopilaciones de 1547 y 1554, constituyendo el Derecho consuetudinario las costumbres locales, en su defecto las comarcales y luego las territoriales, siempre que en materia de derogación de Fueros se tratase de costumbres inmemoriales, siendo de toda evidencia que las leyes de Toro no fueron incorporadas a este Decreto tanto escrito como consuetudinario de Aragón, y lo mismo puede decirse respecto al de Cataluña, pues el escrito de este Principado está formado por los Usatges, las Constituciones, Capítulos y Autos de Cortes y demás Derecho comprendido en la Compilación de 1704, como derecho general consuetudinario por la costumbre, y como derecho local por los privilegios y costumbres escritas de algunas comarcas, especialmente las de Barcelona, Gerona y su Obispado, Tortosa y el Valle de Arán. Y lo mismo puede decirse respecto a las normas posteriores al Decreto de Nueva Planta de 1716 y anteriores al Código civil, en cuanto no han sido derogados por éste; que tratándose de extender las Leyes de Toro, y concretamente la 45, al territorio catalano-aragonés ha podido la parte actora invocar en su posesión civilísima, dificultando de este modo la alegación de la excepción de prescripción, pues en esta Ley es donde se encuentra únicamente la posibilidad excepcional de reivindicación de un título, pasados los plazos normales y extraordinarios de prescripción, cosa que no ocurre con la legislación foral aragonesa en que las normas acerca de tal materia están contenidas en el Fuero Sexto, «De prescriptionibus», de 1247, Libro séptimo, afirmando don Marcelino Isabel que la prescripción de treinta años en dicho Fuero comprendida es en la legislación aragonesa, la general para la adquisición del

dominio y derechos reales y para la pérdida de las acciones de esa clase, y mixtas, por lo cual poseyendo don Fernando de Bustos por más de treinta años el título de Duque de Montalto, es evidente que le protege la legislación foral aragonesa. Esta prescripción extraordinaria, está reconocida por los tratadistas de Derecho Foral y también por esta Sala en sentencias de 19 de mayo de 1863, 21 de junio de 1876, 23 de noviembre de 1882 y 26 de junio de 1907; que por lo que respecta al Derecho Catalán, igualmente figura esa prescripción extraordinaria de treinta años en el Usatge «Omnes causas», que es fundamental y que forma la Constitución segunda del Título segundo, «De Prescriptions», del Libro séptimo, ya que afirma la existencia de la misma para «todas las causas, sean buenas o malas, civiles o criminales»; que por todo lo dicho, resultaba improcedente la invocación de la Jurisprudencia relativa impercriptibilidad de los títulos nobiliarios en este caso por afectar a mercedes de Derecho común o castellano y no referirse nunca al Derecho aragonés o catalán, pudiendo, por el contrario, afirmarse que existe doctrina contraria a la imprescriptibilidad de una sentencia publicada en el Boletín del Instituto de Genealogía y Heráldica en su número 15 correspondiente a julio de 1958, recaída en el pleito relativo a la Baronía catalana de Ribelles, en que se dice que al adquirente del título, que no era verdadero y auténtico descendiente del concesionario, no podía aplicársele la Ley 45 de Toro, invocada por el actor en defensa de su posesión vilísima, por cuanto tal Ley no regia ni rige en Cataluña.

Segundo. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por infracción, por violación, de las normas aplicables a la capacidad para suceder en títulos nobiliarios y, concretamente, violación de la Ley 11, Título V, Libro tercero del Fuero Real y de la Ley 17, Título 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, que constituyen la legislación tradicional en materia de capacidad para suceder de los religiosos, así como los cánones 515, 580, 581 y 582 del Código de Derecho Canónico de 1917, en relación con el artículo 35 del vigente Concordato entre España y la Santa Sede, publicado en 19 de noviembre de 1953, añadiendo seguidamente que la actora era religiosa de votos solemnes de la Orden de Carmelitas Descalzas en el Convento de la Encarnación, de Avila, la que evidenciaba su falta de personalidad para litigar en este caso, precisamente por su estado de religiosa, lo que oportunamente fue alegado por la demandada; que la norma fundamental, en materia de sucesiones nobiliarias, era el artículo 5.º del Decreto de junio de 1943, según el cual la orden de sucesión se ha de acomodar estrictamente a lo dispuesto en el título de la concesión «y, en su defecto, a lo que tradicionalmente se ha seguido en esta materia», y esta remisión al título de concesión y, en su defecto, a la legislación tradicional, no valen solamente para establecer los criterios de línea, grado, sexo y edad sino para cualquier otra cuestión que la sucesión obligue a plantear, pues de lo contrario la misma Ley 45 de Toro, tan invocada de adverso, no sería aplicable ya que no es una Ley que afecte a la prelación sucesoria sino al problema de la imprescriptibilidad del título, que nada tiene que ver con las cuestiones de línea, grado, sexo y edad, por lo que al determinar lo tradicionalmente seguido en esta materia será preciso referirse a dicho material histórico en todos los problemas del régimen sucesorio de los títulos de nobleza, siempre que ello no está modificado de modo especial por disposiciones posteriores; que era así, una anomalía, atribuir a una religiosa que había emi-

tido los tres votos canónicos de castidad, pobreza y obediencia, la posibilidad jurídica de adquirir y ostentar un título de nobleza, máxime cuando éstos, históricamente, se ganaban en los campos de batalla, por lo que preferentemente los ostentaban los hombres, resultando absurdo que una religiosa pretenda un título de estos, estando alejada del tráfico humano y habiendo, incluso, renunciado a su propio nombre; que la legislación tradicional considera incapaz de suceder, tanto a título hereditario como contractual, a los profesos religiosos, y en tal sentido se puede citar la Ley 11, Título V, libro tercero, del Fuero Real, disposición que, como recuerda Aramburu en su obra «La capacidad civil» es la que hubo de observarse aun después de la Novísima Recopilación y con Preferencia a la Ley de Partidas; que dice así la Ley del Fuero Real: «defendemos que ninguno no pueda macdar de sus cosas... ni a home de religión... fuera si no mandare a su Orden o a su Monasterio», esto por lo que hacía referencia a la sucesión testada, que en cuanto a la ainstestato, posible en caso de rehabilitación de un título nobiliario, la prohibición correspondiente se encuentra en la Ley 17, Título 20, Libro diez de la Novísima Recopilación, que llega al extremo de prohibir a los Tribunales de Justicia de los Reinos de España que sobre este asunto admitan, ni permitan admitir demanda ni contestación alguna, pues al religioso o religiosa se le declara inhábil para pedir y deducir acción alguna sobre los bienes de sus parientes; que era cierto que las prohibiciones de suceder por profesión religiosa fueron suprimidas en España por la Ley de 29 de julio de 1837, entre otras disposiciones posteriores, pero tal Ley suprimió todos los conventos y comunidades de clérigos regulares, y no menos cierto que el Código civil tampoco había recogido tales prohibiciones, pero es que aquí se trata de aplicar la legislación tradicional, a tenor de lo prevenido en la Ley de 4 de mayo de 1948 y Decreto para su aplicación de 4 de junio del mismo año; que incluso la legislación vigente tampoco permitía a un religioso ostentar una merced nobiliaria, ya que, basándose en el vigente Código de Derecho Canónico de 1917, el artículo 35 del actual Concordato entre España y la Santa Sede, publicado el 19 de noviembre de 1953, dice que «las materias relativas a personas y cosas eclesiásticas de las cuales no se ha tratado en los artículos precedentes, serán reguladas según el derecho canónico vigente», es decir que en esta cuestión, no regulada especialmente en el Concordato, había que acudir al «Código Juris Canonica», que en su canon 515 sienta el criterio general en materia de estado religioso prohibiendo a los títulos meramente honoríficos de dignidades y oficios», estableciendo especialmente para los profesos el canon 580 y siguientes que el profeso de votos simples conserva la propiedad de sus bienes y la capacidad de adquirir otros, si bien lo que adquiera por su industria, en consideración a la religión, para esta lo obtiene (canon 580), debiendo todo profeso de votos simples, dentro de los sesenta días precedentes a la profesión solemne, renunciar a favor de quien le plazca todos los bienes que posea, bajo condición de profesar, y hecha la profesión han de practicarse inmediatamente todos los actos necesarios para que la renuncia surta efecto, perteneciendo a la Orden, Provincia o Casa, si ésta es capaz de poseer, o en su defecto, a la Santa Sede en propiedad, todos cuantos bienes le vinieran al profeso solemne; que se deducía de los preceptos del Código de Derecho Canónico referidos, que la demandante no tenía una legitimación activa por cuanto no podía pedir para sí es decir, para usar individualmente y disfrutarlo, el ducado

interesado, pues aún en el negado supuesto de que tuviera derecho a tal título, evidentemente por el precepto del «Código», que tenía que renunciario a favor de su Comunidad o de la Santa Sede, convirtiéndose en Título Pontificio.

Tercero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por infracción, por violación, de la Orden de 15 de julio de 1916; del artículo 1251, párrafo segundo, del Código civil sobre presunción de verdad de la cosa juzgada, y del artículo 408 de la Ley de Enjuiciamiento civil, según el cual transcurridos los términos señalados para interponer cualquier recurso sin haberlo utilizado, queda en derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución a que se refiere, sin necesidad de declaración expresa sobre ello, agregando seguidamente que el título discutido, que fué concedido al Gran Capitán, no fué, en realidad, ostentado por nadie, o sea, por ninguno de sus descendientes, hasta que este título se concedió mucho tiempo después, a favor del padre del demandado, habiéndose previamente declarado inexistente tal Ducado por una Real Orden de 15 de julio de 1916, de conformidad con la Diputación Permanente de la Grandeza y el Consejo de Estado, por no aparecer probada la existencia del título, ya que Montalto era un simple feudo unido al Ducado de Sessa, y no lo usó el Gran Capitán no habiendo documento alguno en que figurase; que contra tal Real Orden interpuso recurso contencioso-administrativo el padre del recurrente, siendo consentida por todos los demás que hubieran podido ostentar cualquier derecho o interés, obteniendo aquí una sentencia favorable del Tribunal Supremo en 20 de abril de 1918, que revocó la Real Orden citada y declarando que el título de Duque de Montalto fué creado por don Fernando I, de Aragón, a favor del Gran Capitán para él y sus sucesores hereditarios, añadiéndose por la sentencia que la Administración debía resolver lo que estimase justo respecto a la solicitud deducida a nombre de don Fernando Bustos para que se le expidiese Real Carta de sucesión en tal dignidad, quedando firme la resolución administrativa recurrida respecto a los demás posibles interesados que no la impugnaron, por lo que respecta a la actora y a quienes de ella trajesen causa, era evidente que quedó firme y consentida la Real Orden de 1916, pasando a autoridad de cosa juzgada para ella por la inexistencia de su recurso por lo que no le era lícito ahora aprovecharse de la actividad impugnadora y triunfante, en definitiva, del causante de don Fernando Bustos Martorell, y al no tener en cuenta el Juzgado y la Audiencia esta firmeza de la Real Orden respecto a los no impugnantes de la misma, supone una infracción jurídica cuya denuncia ha de venir por el cauce del artículo 1.251 del Código civil, sobre el valor de la llamada presunción de la cosa juzgada, así como del artículo 408 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarto. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil por error de hecho y de derecho en la apreciación de prueba, demostrado este último por documentos auténticos que revelan la equivocación evidente del juzgador, añadiendo a continuación que aun cuando el problema planteado en esta «litis» es estrictamente jurídico, sin relevante transcendencia fáctica, y sin embargo, «ad cautelam», se rectificaban en este Motivo todas y cada una de las consideraciones anteriormente expuestas, haciendo constar que en lo que pudieran tener de afirmaciones de hecho estaban corroboradas por documentos auténticos obrantes en autos aportados con la demanda y reconocidos de adversos con los números 4, 46 y

47, en los que se venía a reconocer el expresado sometimiento de los Ducados transmitidos a los usos y costumbres de las de Calabria y Apulia, sin que obstasen las leyes, derechos, Constituciones, capítulos, edictos o rescriptos contrarios, así como que la concesión del feudo de Montalto en 1507, estaba hecha por Fernando como Rey de Aragón y de Sicilia y Conde de Barcelona, pero no como Rey de Castilla; que igualmente, y por lo que hacía referencia el carácter de religiosa de la demandante, en el supuesto de considerarlo cuestión de hecho, habría un error en la apreciación de la prueba, que podría de manifiesto, entre otros, el documento aportado de contrario en el que el señor Obispo de Avila autorizaba a litigar a la actora, entonces novicia en el convento de Carmelitas Descalzas, de Avila, con lo que quedaba fehacientemente probado el ingreso en religión de la misma, quien en el momento actual del pleito era ya profesada, lo que si acaso fuese de influencia en la litis, a juicio de la Sala, podría dar lugar a diligencias para mejor proveer, el acreditar que en la actualidad era monja profesada.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón.

CONSIDERANDO que si el principio de congruencia acogido por el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil impide que en grado de apelación se propongan cuestiones que no hayan sido discutidas en la primera instancia del juicio, el mismo principio preside con rigor formal y sustancial la casación, por lo que una cuestión que no ha sido alegada, ni por lo tanto discutida en el periodo de planteamiento del litigio, como en el presente caso, ocurre con las contenidas en los motivos segundo y tercero, ofrecen en casación los caracteres de cuestión nueva, determinante de inadmisión, y en el actual trámite procesal de desestimación.

CONSIDERANDO que asimismo es desestimable el motivo cuarto, que al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, alega error de hecho y de Derecho en la apreciación de la prueba, por no poder prosperar este último, al no citar ningún precepto legal sobre valoración de pruebas que pudiera haber sido infringido por la sentencia recurrida, ni tampoco el error de hecho, por ser obligado especificar el documento auténtico en que se apoye, siendo insuficiente la cita hecha en forma global.

CONSIDERANDO que es Ley suprema de regulación sucesoria de los Títulos de Nobleza, verdaderas vinculaciones civiles de carácter honorífico, su Carta fundacional, que en el caso de autos fué otorgada el 1 de enero de 1507, por don Fernando como Rey de Aragón, Sicilia, Ulterior y Citerior, Jerusalén, Valencia, Mallorca, Cerdeña, Córcega, conde de Barcelona, Duque de Atenas y Neopatria, Conde asimismo del Rosellón y Cerdeña, Marqués de Oristán y Goceano, en el castillo de la Ciudad de Nápoles, a favor del Ilustre Gonzalo Fernández de Córdoba, Duque de Sessa y Terranova y señor de Santangelo, Gran Capitán Condestable del Reino de Sicilia.

CONSIDERANDO que a mayor abundamiento, fallecida Isabel I de Castilla el 26 de noviembre de 1504, fué proclamada reina de Castilla el 11 de enero de 1505, su hija Juana I, y reina propietaria con Felipe como rey consorte el 12 de julio de 1506 que falleció el 25 de septiembre de 1508, por lo que Don Fernando II de Aragón en el momento de otorgar el feudo de Montalto, con el Título y honor de Ducado a don Gonzalo Fernández de Córdoba y a sus herederos y sucesores de uno y otro sexo, indefinidamente descendientes de su sangre, a título de donación, irrevocablemente y a

perpetuidad, no era Rey de Castilla, ni el Ducado podía ser Título Castellano.

CONSIDERANDO que frente a la declaración del Tribunal en que consignaba en el cuarto considerando de la sentencia recurrida relativa a que en aquel entonces regía en la Nación española la Ley de Toro, que hacía imprescriptibles estas concesiones, se alza el motivo primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, denuncia la aplicación indebida de la Ley 45 de Toro sobre posesión civilísima e imprescriptibilidad de los Títulos nobiliarios, motivo que es estimable, por no integrar las Leyes de Toro el material normativo jurídico de los derechos aragoneses ni catalanes, únicos aplicables como subsidiarios a la regulación del Título discutido, que si bien era español, no estaba sometido a las normas castellanas procediendo en consecuencia la estimación del recurso.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de D. Fernando de Bustos y Martorell, contra la sentencia que con fecha de 10 de noviembre de 1958 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, cuya sentencia casamos y anulamos; se devuelve a la parte recurrente el depósito que ha constituido; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en el Boletín Oficial del Estado e insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor don Francisco Bonet Ramón, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.

En la villa de Madrid, a 10 de octubre de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Figueras, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por don José Llopart Relart, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Cabanas, Manso «Horta Mayor», con don José Jaime Rotlléns Vives, mayor de edad, viudo, del comercio y vecino de Figueras, sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria, interpuesto por la parte actora, representada por el Procurador don Tomás Romero Nistal y dirigida por el Letrado don Manuel Alcalde; habiendo comparecido en el presente recurso la parte demandada y recurrida, representada por el Procurador don Angel Deleito Villa y dirigida por el Letrado don Manuel Villar;

RESULTANDO que por el Procurador don Ramón Gilbert Geli, en nombre de don José Llopart Relart, y mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 1957, dirigido al Juzgado de Primera Instancia de Figueras, se dedujo demanda contra don Jaime Rotlléns Vives y doña Dolores Pou Colom, sobre resolución de contrato de arrendamiento, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero. Que don José Llopart Relart es propietario de la finca urbana situada en Figueras, calle de La Junquera, número 14.

Segundo. Que el demandado, don Jaime Rotlléns Vives, es arrendatario del local de negocio sito en el bajo de dicha finca desde mucho antes de que el actor adquiriera el edificio.

Tercero. Que el demandado se dió de baja en la contribución industrial que hasta entonces había pagado por la tienda de La Junquera, de la que es arrendatario, y trasladó su domicilio a la calle Colón, número 22, de Figueras.

Cuarto. Que al mismo tiempo se dió de alta en la contribución industrial, por tienda de ultramarinos establecida en el bajo de la casa número 14 de la calle de La Junquera, doña Dolores Pou Colom.

Quinto. Que el arrendatario del local de negocio sólo puede ceder a tercero el uso y disfrute de como tal arrendatario le corresponde mediante el traspaso regulado en la Ley de Arrendamientos Urbanos. Invocó los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación y terminó suplicando se dictase sentencia por la que, estimando la demanda, se declarase la existencia de un traspaso en sentido real, llámese cesión, traspaso o subarriendo, o sea, la introducción en el local arrendado de una tercera persona que lo ocupa y disfruta en manifiesta connivencia con el arrendatario, a espaldas del arrendador, sin el consentimiento de éste; se declare asimismo resuelto el contrato de arrendamiento del local objeto de autos, y en consecuencia se condenase a los demandados a desalojar el citado local, dejándole completamente libre y a disposición del actor, con apercibimiento de lanzamiento si así no lo efectuara en el plazo legal, e imposición de las costas del juicio a la parte demandada;

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazados los demandados compareció en los autos el Procurador don José María Illa Panti, representando a don Jaime Rotlléns Vives, quien mediante escrito de fecha 7 de enero de 1958 contestó y se opuso a la referida demanda en base a los siguientes hechos:

Primero. Acepta el hecho primero de la demanda.

Segundo. Que en la forma, digo época, en que el actor adquirió la propiedad de la finca ésta estaba permanentemente habitada por el hijo del demandado, don Pedro Rotlléns Cañellas; su nuera, doña Dolores Pou Colom, y su nieto, Jaime Rotlléns Pou. Que el poseedor del local y arrendatario del mismo, don Jaime Rotlléns Vives, ha residido siempre, indistintamente, en casa de su otra hija, María Rolléns, y en casa de su hijo, don Pedro Rotlléns Cañellas; ha tenido siempre permanentemente la posesión del local de negocio.

Tercero. Que de lo expuesto se desprenden los siguientes particulares, que resultan ser de especial interés para poder apreciar la temeridad de la acción ejercitada por el propietario contra el arrendatario; a saber: Que son numerosos los establecimientos mercantiles arrendados como local de negocio en los que sus respectivos arrendatarios tienen una persona al frente de los mismos, habitante en el local, y en los que el titular del arrendamiento no residen en ellos. La adversa en el correlativo de la demanda pretende probar la realidad del traspaso por el hecho totalmente irrelevante y carente de significado jurídico de estar al frente del negocio los familiares del arrendatario que moran y habitan en la parte del local destinado a vivienda. Que la supuesta adquirente en traspaso, doña Dolores Pou Colom, nuera del arrendatario, habita en la casa objeto del presente juicio desde hace muchísimos años y desde mucho antes que el actor, señor Llopart, hubiera comprado la finca.

Cuarto. Que el cambio de titularidad fiscal de una actividad mercantil puede en efecto ser uno de los muchos elementos que pueden conducir a la prueba de la existencia de un traspaso ilegal. Pero no hay disposición legal alguna que otorgue valor decisorio a este posible hecho probatorio, y menos aun valor de presunción

ajure et de jure) del hecho del cambio de titularidad fiscal.

Quinto. Que el demandado quiere dejar precisado que nunca ni en ningún momento tuvo la voluntad e intención de traspasar o ceder en favor de su nuera la titularidad del arrendamiento de local de negocio objeto del presente pleito, digo juicio. El alta de contribución industrial de la demandada, doña Dolores Pou, se produjo sin el consentimiento de su suegro, el arrendatario y sin el consentimiento de su marido. Invocó los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación y terminó suplicando se dictase sentencia desestimando la demanda y absolviendo de la misma al demandado, con costas a la parte actora:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicaron, a instancia de la parte actora, las de confesión judicial y documental, y a instancia de la parte demandada, las de confesión judicial, documental y reconocimiento judicial:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas por el Juez de Primera Instancia de Figueras, se dictó sentencia, con fecha 10 de mayo de 1958, por la que, no dando lugar a la demanda, absolvió de la misma a los demandados, con costas a la parte actora:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte actora, y sustanciada la alzada con arreglo a Derecho, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó sentencia, con fecha 3 de febrero de 1959, por que confirmó en todas sus partes las del inferior, sin hacer expresa condena de costas en segunda instancia:

RESULTANDO que por el Procurador don Tomás Romero Nistal en nombre de don José Llopart Relart, y previa constitución de depósito por cuantía de 1.000 pesetas, se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de injusticia notoria al amparo de los siguientes motivos:

Primero. Fundado en la causa cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con las causas de resolución de arrendamiento segunda y quinta del artículo 114. Manifiesto error en la apreciación de la prueba acreditado por la documental que obra en autos. Que la apreciación de la prueba por el juzgador de primera instancia se condensa en un solo considerando de su sentencia, el segundo, ya que el primero se limita a la enunciación de las pretensiones de las partes en el proceso—y estos considerandos se aceptan por la sentencia recurrida—. Comienza sentando «que la existencia del traspaso, de la cesión o del subarriendo se manifiesta, en primer término, por la presencia y actuación de la tercera persona que se sitúa en la posición del arrendatario», y tras esa declaración para al análisis de las actuaciones para apreciar la realidad que pueda presentar. De un lado destaca, como hecho fundamental, «que las mismas personas que desde hace tiempo han ocupado el inmueble y han estado al frente del establecimiento son las que hoy continúan haciéndolo». Después, de otro lado, contempla como posibles elementos sobre los que erigir la presunción de la existencia de un traspaso o subarriendo dos extremos probados: Primero, el cambio que sufrió la declaración fiscal al darse de baja en la contribución industrial el arrendatario del local por el negocio que en el mismo explotaba y darse de alta su nuera; segundo, el hecho de que el teléfono se encuentre a nombre de un nieto del propietario del establecimiento y no al de éste. El primero resulta probado por certificaciones del Ayuntamiento obrantes a los folios 4 y 10 de los autos; el segundo, de testimonio de la guía telefónica, al folio 35, y certificación de la Compañía Nacional Telefónica, al folio 73. Que al primer extremo no le atribuye más que un efecto meramente administrativo, en este

caso fiscal, y sin que por sí solo sea suficiente para estimar que se ha producido la interposición de una tercera persona en la relación arrendaticia. Al segundo tampoco le concede suficiencia presuntiva para estimar producido el traspaso, observando además que la persona a cuyo nombre aparece el teléfono es distinta de la que solicitó el alta de la contribución industrial. Concluye, por consecuencia, que el valor de esas presunciones no desvirtúan el hecho fundamental al principio referido, por lo que se desestima la demanda. Que al apreciar así la prueba sostiene el recurrente que se ha incurrido en manifiesto error, cuya evidencia surge de prueba documental existente en autos. En primer lugar se separan por el juzgador los dos expresados elementos de prueba en cuanto señalan como posibles subrogados en el arrendamiento a personas distintas, siendo así que en este caso tal distinción no tiene carácter tan absoluto, ya que esas dos personas son madre e hijo, que además conviven, según resulta probado documentalmente, de donde resulta que ambos extremos de prueba no pueden oponerse ni considerarse aisladamente, sino que ofrecen suficiente coincidencia subjetiva en orden a la presunción del debatido traspaso o cesión. Pero es que en error se incurre no sólo por comisión, sino también por omisión, siendo de este carácter el que se patentiza en este caso al olvidar la apreciación de otros elementos documentales de prueba incorporados a las actuaciones, de extraordinaria importancia no sólo por su reveladora significación, sino también por sustituir un factor más que conjugar juntamente con aquéllos para cimentar la aludida presunción de traspaso, cual es que coincidentemente con el cambio de titularidad fiscal por el negocio el primitivo arrendatario deja de vivir en dicho local, como venía haciendo, para trasladarse a distinto domicilio, lo que aparece probado por certificación del padrón de habitantes, según las cuales el arrendatario no habitaba en dicho local de la calle de La Junquera, número 14, en 14 de noviembre de 1956, y si su hijo, don Pedro Rotlléns Cañellas; su esposa, doña Dolores Pou Colom, y el hijo de ambos, don Jaime Rotlléns Pou, sino que había trasladado su domicilio a la calle de Colón, número 22, con la profesión de agricultor, aunque en 6 de diciembre de 1957 nuevamente causa alta en la calle de La Junquera número 14. Que al prescindirse por el juzgador de primera instancia de tan importante elemento fáctico denota un trascendente error de hecho en la apreciación de la prueba, con indebida reducción de ésta al solo hecho del cambio de la titularidad fiscal, que si bien en algunos casos fué criterio jurisprudencial de presunción de traspaso ilegal (sentencias de 19 de mayo de 1953, 18 y 28 de abril de 1956 y 21 de enero de 1957), en otros no ha merecido consideración tan absoluta, admitiéndose excepciones atendidas las circunstancias particulares de cada caso, como el hecho real de continuar en la explotación de negocio el primitivo arrendatario (sentencias de 16 de enero y 23 de diciembre de 1958). La errónea apreciación de la prueba, al prescindirse de la relativa al traslado de domicilio del arrendatario y la distinción subjetiva en la posible subrogación emanante del cambio de titularidad fiscal y de la persona titular del teléfono, han impedido la debida apreciación conjunta de tales circunstancias, corroboradoras todas de la presunción de traspaso. La sentencia de la Audiencia también incurre en análogo error de hecho, pero no por omisión, sino al afirmar en su penúltimo considerando, con factor que pese en el ánimo del juzgador para que no le lleve a la certidumbre moral del traspaso o acción, la convivencia de las personas (padres e hijos) entre quienes se sospecha ha tenido lugar. La prueba do-

cuental antes indicada demuestra, por el contrario, la cesación de esa convivencia coincidiendo con el traspaso, lo que evidencia innegablemente el error de hecho en la apreciación de prueba en que también se ha incurrido por el Tribunal de instancia.

Segundo. Fundado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Infracción del artículo 1.232 del Código Civil, en relación con las causas segunda y quinta del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por inaplicación, que ha producido injusticia notoria. Que la confesión de los demandados, don Jaime Rotlléns Vives y doña Dolores Pou Colom, prueba la realidad del ilegal traspaso o cesión del local de negocio de aquél a su hijo, don Pedro Rotlléns Cañellas, y familia.

A) Confesión de don Jaime Rotlléns Vives: a) Al contestar a las posiciones primera y segunda reconoce que después de practicar el requerimiento notarial a su nuera continuaron siendo buenas las relaciones entre ambos, siguiendo ella al frente del negocio. b) Al preguntarle en la posición quinta si es cierto que el confesante no realiza pagos ni cobros, ni hace pedidos ni realiza ninguna operación propia del negocio, ni lo controla en ningún aspecto, contesta que «es cierto que quienes pagan, cobran, hacen pedidos y se cuidan del negocio es su hijo, Pedro, y su nuera, doña Dolores Pou». c) Al contestar a la posición sexta que es cierto que no paga ni la contribución ni los alquileres, ya que de todo ello se cuida su hijo, Pedro, y su nuera y su nieto, Jaime.

B) Confesión de doña Dolores Pou Colom: a) Al absolver la posición primera reconoce que los requerimientos notariales que le formularon en diciembre de 1956, su marido y su hijo fueron aconsejados por Abogado y de mutuo acuerdo los interesados. b) En la posición quinta se le pregunta si la confesante es quien paga los recibos de contribución y de alquiler, hace pedidos para facturas y letras de cambio y cobra la venta de los géneros, respondiendo: «Que todo ello lo hace la confesante como su esposo y su hijo, y que todos los beneficios los entregan a Jaime Rotlléns Vives, periódicamente o cuando los pide, y él es quien los distribuye.» Que ambos demandados confiesan, pues, reiteradamente que quien regenta el negocio no es don Jaime Rotlléns Vives, sino su hijo, Pedro; la nuera y el nieto. No consta en parte alguna de las actuaciones que ello lo hicieran por precio o remuneración, ni tampoco gratuitamente, siendo así que don Pedro Rotlléns Cañellas y su esposa están dedicados por entero a la gestión del negocio. Ello autoriza a entender que lo hacen por cuenta propia. Pero la confesión es aun más explícita al respecto al decirse por el demandado, don Jaime Rotlléns Vives, en la posición quinta, que él no controla el negocio en ningún aspecto, y por la demandada, doña Dolores Pou Colom, que los beneficios del negocio obtenidos por ella, su esposo e hijo lo entregan a don Jaime Rotlléns Vives y él es quien los distribuye. Que necesariamente ha de aceptarse como fruto de estas confesiones que don Jaime Rotlléns Vives ninguna intervención tiene en el negocio, o, cuando más, una participación en beneficios, lo que implicaría completa cesión o subarriendo o un régimen de co-participación en el negocio y disfrute del local, lo que, en cualquier caso, ha de estimarse causa de resolución del contrato de arrendamiento del local comprendida en el número segundo o quinto del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, ya que tiene declarado la jurisprudencia causas de resolución de la relación arrendaticia; que no es menester que se trate de un traspaso en sentido legal, pues basta la existencia de un traspaso en sentido real, llámese cesión, traspaso o subarriendo, es decir, la introducción en el

local arrendado de una tercera persona diversa de aquella que celebró el contrato de arrendamiento y que lo ocupe o disfrute, total o parcialmente, a título oneroso o gratuito, sin consentimiento del arrendador (entre otras sentencias, las de 10 de marzo, 13 y 19 de mayo de 1955 y 17 y 20 de marzo, 11 de abril y 4 de mayo de 1956, 23 de junio y 20 de diciembre de 1958); la introducción en el local arrendado de una tercera persona que en convivencia con el arrendador comparte el uso o disfrute de aquél (sentencia de 23 de diciembre de 1958); la formación por el arrendador con un hermano de una sociedad particular con coparticipación en ganancias y pérdidas (sentencia de 29 de enero de 1949); la convivencia con una hija en el goce o uso del local, en todo o en parte o compartiéndolo, sin que empiece ni obste a tal decisión vínculos familiares ni razones de índole económica (sentencia de 5 de febrero de 1958); la adquisición de la mitad indivisa de una participación en un negocio con facultad indistinta con el titular de gestión, representación, dirección y administración, con participación en los beneficios y pérdidas de la gestión (sentencia de 7 de abril de 1956). Qué al no reconocerse tan positivo valor a la prueba de confesión el Tribunal, «a quo» incurrió en error de Derecho, con infracción del artículo 1.232 del Código Civil, y consiguientemente del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en sus causas segunda y quinta, pues «aun cuando la jurisprudencia de esta Sala no otorgue a la confesión prestada bajo juramento indecisorio un valor decisivo frente a los demás medios de prueba, cuando ésta se aprecia en conjunto, no consta en el caso actual que el Tribunal de instancia haya graduado la confesión, combiniándola con otros distintos elementos probatorios» (sentencia de 30 de abril de 1935).

Tercero. Fundado también en la causa tercera del artículo 130 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, infracción, por aplicación que ha producido injusticia notoria, del artículo 1.233 del Código Civil, en relación con el artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, causas segunda y quinta, y de la doctrina legal establecida en sentencias de 23 de diciembre de 1957 y 29 de marzo, 7 de mayo y 23 y 25 de junio y 21 de octubre de 1958, y la también establecida en sentencia de 3 de abril de 1956, 14 de octubre y 16 de diciembre de 1957 y 28 de junio de 1958. Que la doctrina de este Tribunal ha establecido: Primero. Que si bien la estimación de la prueba de presunción incumbe por su naturaleza al Tribunal sentenciador, la casación puede prosperar cuando se impugne la existencia y realidad del hecho base o cuando la deducción no se ajuste a las reglas indeterminadas del criterio humano, resultando absurdo, ilógico o inverosímil. Segundo. Que no debe exigirse al arrendador una prueba directa del subarriendo, cesión o traspaso como causa de resolución arrendaticia, porque los que celebran estos contratos se hayan interesados en su ocultación y quedarían ineficaces dichas causas en la casi totalidad de los casos si la demostración concreta de todos los elementos que los integran fueran exigidos al arrendador que no fue parte en los mismos, por lo que es suficiente la presunción de la existencia de tales elementos contractuales, deducida de la prueba practicada, conforme al artículo 1.233 del Código Civil, que previene, para que las presunciones no establecidas por la Ley sean apreciables, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano (doctrina infringida que se declara en sentencias de 23 de diciembre de 1957, 29 de marzo y 7 de mayo y 25 y 23 de junio de 1958). Tercero. Que tal enlace ha de consistir en la conexión y

congruencia de tales hechos, de suerte que la realidad de uno conduzca al conocimiento del otro por ser la relación entre ellos concordante y no poder aplicarse a varias circunstancias (doctrina infringida de la citada sentencia de 7 de mayo de 1958). Que la realidad de los hechos ofrecida en el presente proceso es, según la prueba, la siguiente:

A) Hechos básicos para el establecimiento de la presunción: a) Baja en la contribución industrial por el negocio del arrendatario y posteriormente alta por su nuera. Este hecho lo da por probado el Juez de primera instancia y lo aprueba, digo lo acepta, el Tribunal de segunda instancia, aunque aquél oponga que esa circunstancia no es por sí sola suficiente para estimar que se ha producido la interposición de una tercera persona en la relación arrendaticia. b) Instalación de teléfono a nombre del nieto del propietario del establecimiento, con mención en la guía telefónica de dicho nombre, la dirección del negocio y el objeto, «comestibles», del mismo. También se da por probado este hecho por el juzgador de primera instancia y se acepta por el de segunda, pero objetando aquél que se trata de persona distinta de la que solicitó el alta de la contribución industrial. Esta objeción adolece de preciso y directo enlace conforme al criterio humano, ya que esas personas distintas entre sí son madre e hijo, que conviven en el mismo domicilio y ambas se hallan al frente y cuidan del negocio, circunstancias estas que obligan en lógica congruencia a estimar coincidentes los dos expresados hechos probados en orden a la presunción del traspaso o subarriendo del abuelo a hijos y nieto, con lo que, además, el cambio de titularidad fiscal no se da como sola circunstancia de presunción, sino que son dos ya las circunstancias que conducen al conocimiento del traspaso c) Otra circunstancia más en el mismo orden es el hecho significativo de que no sea el arrendatario el que se halle al frente del negocio, sino que lo gestionan totalmente su hijo y la esposa y nieto antes aludidos. Pero se opone por el Juez de instancia a ello que las mismas personas que desde hace tiempo han ocupado el inmueble y han estado al frente del establecimiento son los que hoy lo continúan haciendo. De que actualmente lo hagan, si aparece cumplida prueba por la confesión de los demandados, pero de que antes de que se produjeran las circunstancias de presunción antes indicadas así ocurriera no existe prueba en los autos. Es más, la sentencia dictada en apelación sostiene lo contrario al afirmar que dos hijos del arrendatario, al parecer principalmente la nuera, sea quienes últimamente llevaron la tienda. Que falta por tanto el hecho básico que de eficacia lógica y legal a la declaración judicial contraria a la presunción del traspaso. d) Otros indicios que robustecen la presunción de traspaso, contrariamente a lo estimado por el juzgador, es la falta de explicación convincente o tan siquiera racional del motivo de aquellos hechos básicos, cual el cambio de titular en la contribución industrial y coincidente traslado de domicilio del arrendatario. Respecto a lo primero, doña Dolores Pou alega absurdamente, al contestar a los requerimientos notariales, que lo hizo con mala fe para evitar que su padre político tuviera que hacerse cargo de los recibos, y en la confesión (posición segunda), que por motivo de incrementos en la contribución, y añade extráñamente (posición sexta) «que lo hizo a escondidas, sin enterarse nadie». El arrendatario, don Jaime Rotllens Vives, confiesa que, no obstante, han sido y continúan siendo buenas sus relaciones con su nuera, y ésta sigue al frente del negocio (posiciones primera y segunda); que firmó la baja y el alta en la contribución, pero que al darse cuenta de que había quedado desposeído (pues firmar

baja y alta es imposible) es cuando solicitó del Notario el requerimiento (posición octava), contradiciéndose posteriormente al decir que se enteró por su hijo, Pedro, y el requerimiento lo hizo por consejo de Abogado (posición décima). En cuanto al abandono por el arrendatario del local de negocio como vivienda, es notorio que para nada se ocupa del negocio, que queda en manos de su hijo, Pedro, y la familia de este, en tanto que el arrendatario se traslada a otro domicilio, declarándose en el padrón de habitantes la profesión de agricultor (folio 38), y confiesa que se dedicaba a cuidar el huerto y gallinas de otra hija, con la que marcha a convivir, para distraerse (posición novena).

B) Hechos objetados o de posible objeción contra la presunción: a) La sentencia recurrida no se refiere de modo concreto a ningún hecho probado y únicamente alude al conjunto de pruebas practicadas, que considera insuficientes para llevar al ánimo del juzgador certidumbre moral de haberse realizado la cesión o traspaso inconstituido, mostrando expresamente pesar en ese ánimo: 1) la convivencia de las personas (padres e hijos) entre quienes se sospecha ha tenido lugar; 2) la edad avanzada del titular del arrendatario (ochenta y siete años) y su estado fisiológico (sordo), circunstancias que le impiden dedicarse de lleno al negocio. Este extremo de la convivencia ya ha sido anteriormente tachado por error de hecho. Que se trate de relación entre padres e hijos no obsta a la presunción, cual en los casos resueltos por sentencias de este Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1957, 16 de diciembre de 1957 y 5 de febrero y 25 de junio de 1958, cuya doctrina se infringe, como también la de la sentencia que a continuación se cita, de 3 de abril de 1956, que considera infringido el artículo 1.233 del Código Civil al estimar la sentencia del inferior, no poderse considerar el hijo de la arrendataria como tercero respecto a ésta, por la convivencia de ambos, «por cuanto la jurisprudencia de esta Sala de manera reiterada y acorde viene pronunciándose en el sentido de que la introducción en el disfrute de la cosa arrendada a espaldas del arrendador y sin su consentimiento de una tercera persona totalmente diferente del arrendatario es un subarriendo independiente del parentesco más o menos inmediato que entre ellos media. La edad avanzada y estado fisiológico del arrendatario tampoco obsta a la presunción de traspaso, como se declara por sentencia de esta Sala rechazando la alegación de ancianidad e imposibilidad física del arrendatario, de lo que tanto puede inferirse «un poder de representación, cuyo otorgamiento y utilización no probada constriñe a desconocer las circunstancias que del supuesto apoderado actuó muchos antes de que su nombramiento, precedente en meses a la demanda, en nombre propio y propia cuenta, sin declarar que obraba en representación y por cuenta y nombre ajeno, como deducirse una transferencia de la titularidad del uso... y menos para acreditar sea manifiestamente equivocada la presunción contraria elaborada sobre el hecho completamente probado y concluyente del uso del local, porque no es parte en el negocio, digo en el contrato de arrendamiento, y el desenvolvimiento en él de todo el tráfico del negocio» (sentencia de 21 de octubre de 1958 cuya sentencia se infringe). b) Los expresados hechos básicos de cambio de titularidad fiscal, instalación del teléfono y cambio de residencia del arrendatario, abandonando como vivienda el local de negocio, en el que continuaron sus presuntos cesionarios, no pueden desvirtuarse porque posteriormente el arrendatario haya vuelto a vivir al local y haya recobrado su titularidad fiscal, ya que lo hizo cuando el arrendatario descubrió tales hechos e inició gestiones para

constatarlos documentalmente a los efectos de demostrar el traspaso realizado sin su consentimiento, y además porque, como se dice en la sentencia de 7 de marzo de 1953, la rescisión posterior no enerva la acción del demandante. c) La jurisprudencia de este Tribunal recordada por la sentencia de 21 de octubre de 1958 (doctrina que se infringe) «que ante el interés común de arrendatario y del no arrendatario ocupante de ocultar al arrendador que en ella no interviene la transferencia del uso de la cosa locada, la declara probada siempre que un tercero extraño a la relación arrendaticia ocupe ésta y ejercite aquél con el consentimiento del arrendatario, si el demandado no prueba la existencia de otra causa jurídica distinta del traspaso presunto, legitimadora de aquella situación o apariencia continuada con significación de estado o posesión». La prueba opuesta por el arrendatario demandado, consistente en los requerimientos notariales a doña Dolores Fou para desvirtuar la eficacia del cambio de titular en la contribución industrial, refuerza aún más la presunción del traspaso, ya que el carácter preconstituido de tal prueba con propósito de enervar la acción del demandante ha quedado demostrado al confesar aquéllos que ello se hizo asesorados por Abogado y de común acuerdo. Las letras de cambio dirigidas al negocio a nombre de don Jaime Rotllén en la fecha en que el arrendatario estaba dado de baja en la contribución industrial nada significa, como tampoco la continuación del rótulo del establecimiento, «Jaime Rotllén», ya que ese nombre y apellidos no lleva el nieto, que se ocupa del negocio con su padre. Que la realidad puesta de manifiesto por la circunstancia y hechos básicos a que se viene refiriendo, debidamente probados en autos, conduce lógica y racionalmente, conforme al criterio legal establecido en el artículo 1.253 del Código Civil y el mantenido por la doctrina jurisprudencial citada, a la presunción del traspaso o cesión en el referido arrendamiento de local de negocio, y al no hacerlo así el juzgador en la sentencia recurrida infringe, por inaplicación tal precepto y doctrina (recogida en las citadas sentencias de 23 de diciembre de 1957 y 29 de marzo, 7 de mayo, 23 y 25 de junio y 21 de octubre de 1958 y en las de 3 de abril de 1956, 14 de octubre y 16 de diciembre de 1957 y 5 de febrero y 28 de junio de 1958), produciendo injusticia notoria:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y dado traslado del mismo a la parte recurrida, a los efectos prevenidos en el artículo 139 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, lo llevó a efecto en su nombre el Procurador don Angel Deleito Villa, quien mediante escrito interesó la celebración de vista pública:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez:

CONSIDERANDO que ninguno de los documentos invocados al efecto (los referentes a altas y bajas en la contribución industrial de doña Dolores Fou sin intervención del arrendatario, al abono al teléfono de un hijo de ésta y al cambio de domicilio del arrendatario para ir a vivir con determinado hijo) acreditan de modo directo que la Audiencia, teniendo en cuenta esos y otros medios de prueba, haya incurrido en manifiesto error, como tiene que ser el que dé lugar al recurso, al negar la cesión o subarriendo del local arrendado, lo que impide estimar el alegado como primera causa del interpuesto:

CONSIDERANDO que ninguna disposición legal obligaba a la Audiencia a apreciar como prueba la presunción deducida por el recurrente, según su propio criterio, de hechos que estima probados, y contra la lógica de la cual presunción se opone la deducida de la edad del arrendatario (ochenta y siete años), justificativa de la gestión de su negocio por alguno de sus hijos y su traslado al domicilio de uno

de ellos, destruyendo la débil que puede establecerse sobre el cambio de nombres en la matrícula de la contribución y en el abono del teléfono, que puede obedecer a otras causas, como el deseo de disimular o aparentar créditos, evitar molestias al titular del negocio y hasta de vanidad, por lo que tampoco es procedente el recurso por su causa tercera:

CONSIDERANDO que tampoco procede por la segunda, en la que, combinando hechos confesados con presunciones de escasa precisión lógica, se llega, indirectamente y con el criterio particular del recurrente, a conclusiones contrarias a las establecidas en la sentencia recurrida:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don José Llopart Relari contra la sentencia que con fecha 3 de febrero de 1959 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito tiene constituida; a la que se dará el destino que previene la Ley, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Ruiz Gómez, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando la misma audiencia pública en el día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BILBAO

Don Luis Antonio Burón Barba, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 2 de los de esta villa.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria promovido por el Procurador don Félix López de Calle, en nombre de don Segundo Pomposo Bolumburu, a bienes especialmente hipotecados por don Joaquín Moreno Lara, en cuyas actuaciones se sacan a segunda y pública subasta, por término de veinte días y precio de 103.250 pesetas, que es el 75 por 100 del tipo de la primera subasta, los siguientes bienes especialmente hipotecados y afectos al procedimiento:

Semisótano señalado con el número 4 y la vivienda del piso tercero, que participa en un 25 por 100 en los elementos comunes, y camarote de la siguiente finca: Parcela de terreno o solar, situado en jurisdicción de San Salvador del Valle y barrio de la Esconrilla, que mide 147 metros y 65 decímetros cuadrados, que tiene forma de cuadrilátero irregular, cuyos lados miden: el de la carretera, 16 metros y 75 centímetros, y los otros, 10 metros y 80 centímetros, digo 6,35 y 18 metros y 15 centímetros, y linda: al Norte, al Este y al Sur, con resto de la finca de donde se segregó, y al Oeste, con la carretera al funicular y sobre parte del descrito solar, ocupando una superficie de 86 metros cuadrados y 1.725 diezmilésimas; una casa señalada con el número 19 de la calle de Jenaro Riestra, quedando los restantes 71 metros y 2.975 diezmilésimas destinadas a patio o desahogo, situado a la parte trasera del edificio. Consta de semisótano dividido en cuatro compartimentos numerados del 1 al 4,

planta baja y tres altas, todas ellas destinadas a viviendas y a una sola mano y un pequeño camarote. Está construida en sus cimientos de mampostería, muros de levante de asta entera, de media asta los de caja de escalera y de ladrillo delgado o panderete las divisiones interiores. La cubierta de madera con teja plana.

Dicha segunda subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 30 de abril próximo, a las once horas, y se previene a los licitadores:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la caja de depósitos o en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del tipo de la subasta.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran el importe de dicho tipo de subasta.

3.º Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

4.º Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.º Que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Bilbao, a 12 de marzo de 1963. El Secretario (ilegible).—1.434.

MADRID

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia del número trece de los de esta capital, en auto de esta fecha dictado en juicio declarativo de mayor cuantía sobre reclamación de 360.000 pesetas y otros extremos, promovido por don José Ariño Alquézar, representado por el Procurador señor Del Saz, contra doña Teresa Blasco Bielsa y otros, se emplaza por medio del presente a los ignorados herederos de don Antonio Díaz Cruz, para que en el término de nueve días comparezcan en autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de padecerles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente, que visa el señor Juez, en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia (ilegible).—1.855

SAN SEBASTIAN

Don Julián Serrano Puértolas, Magistrado, Juez, accidentalmente, del Juzgado de Primera Instancia número 1 de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de procedimiento judicial sumario al amparo del artículo 129 y siguientes de la Ley Hipotecaria, a instancia de don José Javier Villanueva Iturralde, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, contra don Gaspar Aguirre Zaldúa, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Eibar, sobre reclamación de ciento treinta y cinco mil pesetas de principal, intereses devengados y gastos y costas, calculados provisionalmente en treinta y siete mil quinientas pesetas, en cuyos autos se encuentran hipotecados los siguientes bienes, que por providencia de esta fecha he acordado sacar a primera y pública subasta, por término de veinte días:

«Totalidad de la planta baja y participación del veintiocho con sesenta por ciento del solar y partes de común servicio y aprovechamiento de la casa de nueva construcción en esta villa de Eibar, barrio de

Amaña, donde figura señalada con el número 8.

Consta la casa de planta baja, cinco pisos altos.

La planta baja es un solo local que ocupa la totalidad de la superficie del terreno sobre el que se halla edificada la casa, es decir, doscientos ochenta y dos metros cuadrados, por cuanto aprovecha asimismo la superficie de terreno existente bajo el portal y hueco de escalera.

Los tres primeros pisos, es decir, el primero, segundo y tercero, se dividen en cada dos viviendas, que se denominan, entrando a la casa, derecha e izquierda, y tienen ambas igual superficie de cada setenta y cuatro metros y trece decímetros cuadrados.

Los siguientes pisos, es decir, el cuarto y el quinto, se dividen en cada tres viviendas, que se les denomina, derecha, centro e izquierda, mirando de la calle al edificio o entrando en la casa. Las viviendas derecha e izquierda del piso cuarto miden cada una de ellas cuarenta y seis metros ochenta y seis decímetros cuadrados; la vivienda centro del piso cuarto, cincuenta y cuatro metros y dos decímetros cuadrados; las viviendas derecha e izquierda del piso quinto, cuarenta y seis metros y dieciséis decímetros cuadrados, y la vivienda centro del piso quinto, cuarenta y dos metros y dos decímetros cuadrados. La planta baja tiene su acceso directamente desde la calle de Amaña. No tiene acceso por el portal. A través de esta planta baja se da acceso al sótano de la casa número 10, edificada en la misma calle, con cuyo sótano se halla unido sin tabique alguno de separación entre ambas.

Las viviendas derecha e izquierda del piso primero tendrán derecho de uso de una pequeña terraza existente en la parte zaguera sobre la planta baja, hasta llegar al lucero, en un fondo de dos metros a lo largo de dicha fachada zaguera. Ocupa la casa la totalidad del terreno sobre el que se halla edificada, es decir, doscientos ochenta y dos metros cuadrados. Linda: Oeste o frente, con calle de Amaña; derecha, entrando, o Sur, con casa número 6 de igual calle; izquierda, entrando, o Norte, con casa número 10 de igual calle, y zaguera o Este, con propiedad de don Juan Antonio Barahona y doña Matea Barahona.

Servirá de tipo el fijado en la escritura de hipoteca, esto es, el de 700.000 pesetas, disminuido en el importe del gravamen que por primera hipoteca tiene constituido la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, y que asciende a 546.000 pesetas en el conjunto, con lo que el tipo será de 154.000 pesetas.

Totalidad del sótano y una participación de seis con sesenta y nueve por ciento del solar y partes de común servicio y aprovechamiento de la casa de nueva construcción en esta villa de Eibar, señalada con el número 10 del barrio de Amaña. Consta la casa de sótano, planta baja y cinco pisos altos. El sótano ocupa una superficie de ciento catorce metros y setenta y seis decímetros, y el acceso al mismo se realiza a través de la planta baja de la casa número 8 de igual calle.

La planta baja se divide en dos locales, a derecha e izquierda, del portal y caja de escalera.

La planta baja derecha, entrando, mide una superficie de ciento dieciséis metros y cincuenta decímetros, y en su parte zaguera recibe luces de la terraza o patio existente a la parte zaguera de la casa número 8 de igual calle.

La planta baja izquierda, entrando, mide una superficie de setenta y dos metros y cincuenta decímetros cuadrados. A la planta baja derecha se le da acceso directamente desde la calle de Amaña, y a la planta baja izquierda, desde igual calle de Amaña y desde el portal de la casa. Los tres primeros pisos, es decir, el primero, segundo y tercero se dividen cada dos viviendas, que se les denomina, entrando en

la casa, derecha e izquierda, y tienen ambas igual superficie de cada setenta y cuatro metros y trece decímetros cuadrados.

Los siguientes pisos, es decir, el cuarto y el quinto se dividen en cada tres viviendas, que se les denomina derecha, izquierda y centro, mirando de la calle al edificio o entrando en la casa. Las viviendas derecha e izquierda del piso cuarto miden cada una de ellas cuarenta y seis metros ochenta y seis decímetros cuadrados; la vivienda centro del piso cuarto, cincuenta y cuatro metros y dos decímetros cuadrados, las viviendas derecha e izquierda del piso quinto, cuarenta y seis metros y dieciséis decímetros cuadrados, y la vivienda centro del piso quinto, cuarenta y dos metros y dos decímetros cuadrados. Ocupa la casa la totalidad del terreno sobre la que se halla edificada, es decir, doscientos ochenta y ocho metros cuadrados. Linda: Oeste o frente, con la calle de Amaña; derecha, entrando o Sur, con la casa número 8 de igual calle; izquierda, entrando, o Norte, con terreno propiedad de don Emilio Martínez, y zaguera u Oeste, con propiedad de don Juan Antonio Barahona y doña Matea Barahona.

Servirá de tipo el fijado en la escritura de hipoteca, esto es, el de 300.000 pesetas, disminuido en el importe del gravamen que por primera hipoteca tiene constituida la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, y que asciende a 234.000 pesetas en conjunto, con lo que el tipo será de 66.000 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 18 de abril próximo y hora de las once de su mañana, y se hace constar:

Que los bienes salen a subasta en lotes separados.

Que los bienes se subastan por el tipo fijado en la escritura de hipoteca anteriormente dicho, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar ante la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor por el que los bienes salen a subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta, estarán de manifiesto en Secretaría, que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en San Sebastián a 7 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Gil Sanz.—El Juez, Julián Serrano Puértolas.—1.856.

Don Julián Serrano Puértolas, Magistrado Juez accidentalmente del Juzgado de Primera Instancia número 1 de San Sebastián y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 182 de 1962 se sigue procedimiento judicial sumario, a instancia del Procurador don Tomás Artemio Balmaseda, en nombre y representación de la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, contra don Gaspar Aguirre Zaldúa, comerciante, y su esposa, doña Benita Aracama Inza, ambos mayores de edad y vecinos de Eibar en reclamación de 637.448,05 pesetas de principal, intereses correspondientes, gastos y costas, en cuyos autos y por providencia de esta fecha he acordado sacar a primera y pública subasta, por término de veinte días, las siguientes fincas hipotecadas en estos autos a expresados demandados:

A) Planta baja, que es un solo local y ocupa la totalidad de la superficie del terreno sobre el que se halla edificada la casa señalada con el número 8 del barrio de Amaña, de esta villa de Eibar, y una participación de un 28,60 por 100 del solar y partes de común servicio y aprovechamiento de la referida casa número 8 del barrio de Amaña, de esta villa de Eibar, cuya descripción, que es conocida según manifiestan los señores comparecientes, constan en el antecedente «Segundo», letra A), de la escritura autorizada por el suscrito Notario con fecha 10 de abril de 1959, número 707 del protocolo, y se insertará a continuación:

Descripción: I. Casa de nueva construcción en esta villa de Eibar, barrio de Amaña, donde figura señalada con el número 8. Consta la casa de planta baja, cinco pisos altos. La planta baja es un solo local que ocupa la totalidad de la superficie del terreno sobre el que se halla edificada la casa, es decir, 282 metros cuadrados, por cuanto aprovecha asimismo la superficie de terreno existente bajo el portal y hueco de escalera. Los tres primeros pisos, es decir, el primero, segundo y tercero, se dividen en cada dos viviendas, que se les denomina, entrando en la casa, derecha e izquierda, y tienen ambas igual superficie de cada 74,13 metros cuadrados. Los siguientes pisos, es decir, el cuarto y el quinto, se dividen en cada tres viviendas, que se les denomina derecha, centro e izquierda, mirando de la calle al edificio o entrando en la casa. Las viviendas derecha e izquierda del piso cuarto miden cada una de ellas 46,86 metros cuadrados; la vivienda centro del piso cuarto, 54,52 metros cuadrados; las viviendas derecha e izquierda del piso quinto, 46,16 metros cuadrados, y la vivienda centro del piso quinto, 42,92 metros cuadrados. La planta baja tiene su acceso directamente desde la calle de Amaña. No tiene acceso por el portal. A través de esta planta baja se da acceso al sótano de la casa número 10 edificada en la misma calle, con cuyo sótano se halla unido sin tabique alguno de separación entre ambos. Las viviendas derecha e izquierda del piso primero tendrán derecho de uso de una pequeña terraza existente en la parte zaguera sobre la planta baja, hasta llegar al lucero, en un fondo de dos metros a todo lo largo de dicha fachada zaguera. Ocupa la casa la totalidad del terreno sobre el que se halla edificada, es decir, 282 metros cuadrados. Linda: Oeste o frente, con calle de Amaña; derecha, entrando, o Sur, con casa número 6 de igual calle; izquierda, entrando, o Norte, con casa número 10 de igual calle, y zaguera, o Este, con propiedad de don Juan Antonio Barahona y doña Matea Barahona.

B) Totalidad del sótano, que ocupa una superficie de 114,77 metros cuadrados y una participación de 6,69 por 100 del solar y partes de común servicio y aprovechamiento de la casa número 10 del barrio de Amaña, de esta villa de Eibar, cuya descripción, que es conocida y leída por los señores comparecientes, consta en el antecedente «Segundo», letra B), de la escritura por mí autorizada el día 10 de abril de 1959, número 707 del protocolo, y es la siguiente:

II. Casa de nueva construcción en esta villa de Eibar, señalada con el número 10 del barrio de Amaña. Consta la casa de sótano, planta baja y cinco pisos altos. El sótano ocupa una superficie de 114,77 metros y el acceso al mismo se realiza a través de la planta baja de la casa número 8 de igual calle. La planta baja se divide en dos locales, a derecha e izquierda del portal y caja de escalera. La planta baja derecha, entrando, mide una superficie de 116,50 metros y en su parte zaguera recibe luces de la terraza o patios existentes a la parte zaguera de la casa número 8 de igual calle. La plan-

ta baja izquierda, entrando, mide una superficie de 72,50 metros cuadrados. La planta baja derecha se le da acceso directamente desde la calle de Amaña, y a la planta baja izquierda desde igual calle de Amaña y desde el portal de la casa. Los tres primeros pisos, es decir, el primero, segundo y tercero, se dividen en cada dos viviendas, que se les denomina, entrando en la casa, derecha e izquierda, y tienen ambas igual superficie de cada 74,13 metros cuadrados. Los siguientes pisos, es decir, el cuarto y el quinto, se dividen en cada tres viviendas, que se les denomina derecha, izquierda y centro, mirando de la calle al edificio o entrando en la casa. Las viviendas derecha e izquierda del piso cuarto miden cada una de ellas 46,86 metros cuadrados; la vivienda centro del piso cuarto, 54,52 metros cuadrados; las viviendas derecha e izquierda del piso quinto 46,17 metros cuadrados, y la vivienda centro del piso quinto, 42,92 metros cuadrados. Ocupa la casa la totalidad del terreno sobre el que se halla edificada, es decir, 258 metros cuadrados. Linda: Oeste o frente, con la calle de Amaña; derecha entrando, o Sur, con casa número 8 de igual calle; izquierda entrando, o Norte, con terreno propiedad de don Emilio Martínez, y zaguera o Este, con propiedad de don Juan Antonio Barahona y doña Matea Barahona.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 30 de abril próximo y hora de las doce de su mañana, y se hace constar:

Que los bienes salen a subasta en un solo lote.

Que dichos bienes salen a primera subasta, sirviendo de tipo para la misma la suma de 945.000 pesetas, no admitiéndose postura que no cubra la totalidad de dicha cifra.

Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor por el que los mismos salen a subasta, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos, pudiendo hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero.

Que la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta estará de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en San Sebastián a 11 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Gil Sanz. El Juez, Julián Serrano Puértolas.—1.442.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

PEREZ GALLEGU, Manuel; hijo de Tomás y de Antonia, natural de Ceuta, provincia de Cádiz, de 23 años, soltero, mecánico, con domicilio últimamente en Rue Lillas, número 33, Casablanca (Marruecos); procesado en causa número 182

de 1962 por deserción; comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juzgado sito en las Fuerzas Navales del Estrecho, Ceuta.—866.

BLAZQUEZ ESCUDERO, Daniel; hijo de Ricardo y de Carmen, natural de San Martín de Valdeiglesias (Madrid), soltero, camarero, de veintiséis años, tenía su último domicilio en Santo Tomé, número 6, en Madrid, tiene el pelo rubio, los ojos castaños, nariz aguileña, barba poblada, color sano, buena presentación sin señas particulares, teniendo el domicilio sus padres en San Martín de Valdeiglesias; comparecerá en el término de quince días ante el Juez Instructor del Regimiento de Caballería Dragones de Santiago número 1, sito en Alcalá de Henares.—865.

AYUSO CABELLO, Antonio; hijo de Martín y de Encarnación, natural de San Lorenzo del Escorial (Madrid), casado, ex Sargento de Infantería, de veintiocho años de edad, domiciliado últimamente en la Colonia Militar de Arroyo Meaque, en Campamento de Carabanchel (Madrid); procesado en causa número 1.457 de 1962 por el supuesto delito de hurto; comparecerá en el término de quince días ante el Teniente de Artillería don Jesús de la Fuente Fernández, Juez Instructor del Regimiento de Artillería número 19, de guarnición en Campamento de Carabanchel (Madrid).—833.

ALBERTUS YOHANUS, Marianus; legionario perteneciente al Tercio Sahariano Alejandro Parnesio, IV de La Legión, hijo de Teodoro y María, natural de Helmons (Holanda), soltero, chófer, veintiseis años, siendo sus señas personales las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poca, boca regular, color sano, frente ancha, aire marcial y sin señas particulares visibles; comparecerá ante el Capitán Juez Instructor don Fernando Zuñiga Vidaurre, del Tercio Sahariano Alejandro Parnesio 4 de La Legión, de guarnición en Villa Cisneros (Sahara), en el plazo de treinta días a contar de la fecha en que sea publicada la presente requisitoria en el «Boletín Oficial» de esa provincia.—839.

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario número 284 de 1945. Marina Ramos Santare.—(855.)

El Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 186 de 1961. Jesús Bueno Gil.—(863.)

El Juzgado de Instrucción de Viella deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 76 de 1959. Joaquín Martínez Carrillo.—(864.)

EDICTOS

Juzgados Militares

Don Antonio Fañfa López, Teniente de Máquinas de la Armada, Juez Instructor a bordo de la fragata «Legazpi», del expediente Varios números 2 de 1963, que se instituye por pérdida de la guía de pertenencia de armas número «E» F. N. 7911, expedida por el excelentísimo señor V. A. Comandante general de la Base Naval de Canarias, con fecha 14 de enero de 1958 a favor del Mecánico segundo don José Martínez Lamas.

Hago saber: Que habiendo sufrido extravío del documento arriba indicado, la persona que lo hallare deberá hacer entrega del mismo a las Autoridades de Ma-

rina, incurriendo, de lo contrario, en la responsabilidad que la Ley señala a quien lo posea indebidamente.

A bordo en El Ferrol del Caudillo, a 13 de marzo de 1963.—El Teniente de Máquinas, Juez Instructor, Antonio Fañfa López.—867.

Juzgados Civiles

El señor Juez comarcal de esta villa y su demarcación, en providencia del día de la fecha dictada en los autos de juicio verbal de faltas seguidos bajo el número 19 de 1962 sobre lesiones leves causadas por colisión a José María Nieto Valiente, contra el vecino de ésta Vicente Subiela Tarín, ha acordado citar y en su consecuencia se cita por medio de la presente al perjudicado José María Nieto Valiente, de veinticuatro años de edad, soltero, dependiente, natural de Génave (Jaén), hijo de José María y de Laureana, el cual tuvo su último domicilio en Catarroja (Valencia), calle del Héroe de Toledo, número 15, quien al parecer se ausentó de dicha población, yéndose a Albacete con sus padres, que según noticias tiene un pequeño negocio en dicha capital, a fin de que comparezca ante este Juzgado Comarcal, sito en la plaza de España, número 9, el día cinco de abril próximo y hora de las once de su mañana, al objeto de celebrar el oportuno juicio verbal de faltas, previniéndole de que a dicho acto deberá comparecer con todos los medios de prueba de que intente valerse y que de no hacerlo sin causa legal que lo justifique le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma legal al indicado José María Nieto Valiente, expido la presente, que firmo y sello con el mío de la villa de Benaguacil a once de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario, José Guna. 833

Por la presente, y como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se llama a Manuel Calderón Montero, natural de Jerez de los Caballeros, partido judicial de Jerez de los Caballeros, de la provincia de Badajoz, vecino que fué de Pancorbo (Burgos), de donde se dice que se ausentó con la familia para Badajoz, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el plazo de diez días comparezca ante la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, a fin de serle notificada en forma la concesión de los beneficios de la condena condicional a los resultados del sumario número 8 de 1961, por imprudencia, seguido contra él, con el apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Briviesca, a trece de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario judicial (ilegible).—852.

FLUHRER, Johanna Irma; de unos veintiséis años de edad, hija de Erwin y de Anna, natural de Alemania, de estado soltera, de profesión oficinista, que ha tenido su domicilio en Madrid, calle Diego de León, número 24, y cuyo actual paradero se desconoce; penada en causa seguida en este Juzgado con el número 7 de 1962 por delito de imprudencia; comparecerá dentro del término de diez días ante la Audiencia Provincial de Guadalajara, para hacer efectiva la multa de mil pesetas que le fué impuesta por sentencia de 5 de octubre de 1962, apercibiéndole que si no lo verifica cumplirá un mes y un día de arresto susustutorio, y para que a la vez haga entrega del permiso de conducir vehículos de motor, para su retirada por tiempo de un año, sanción impuesta en mencionada sentencia.

Sacodón, 16 de marzo de 1963.—El Secretario (ilegible).—858.